



ESPACIO DE DIÁLOGO

AFIP – CÁMARAS EMPRESARIALES

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. Ley 27260 – Sinceramiento Fiscal

1. Pago del impuesto desde el exterior

Una persona posee en el extranjero U\$S 200.000.- depositados en un banco y bienes inmuebles por valor de mercado de U\$S 430.000.- Debe pagar de impuesto: U\$S 41.500.-
Pregunta: -- U\$S 41.500; ¿los debe ingresar al país a los efectos de pagar el impuesto?
¿Qué bonos puede adquirir a los efectos de disminuir del impuesto?

Respuesta de AFIP

El impuesto puede pagarse desde el exterior, sin necesidad de repatriar obligatoriamente los fondos que se destinen a la cancelación. Para ello se ha previsto el pago a través de transferencia bancaria desde el exterior. La misma puede ser realizada por el contribuyente o su representante, de acuerdo a las condiciones establecidas por la entidad bancaria del exterior que intervenga. El procedimiento para efectuarla, es el establecido en el Anexo IV de la RG. 3919 (y sus modificaciones).

Con relación a los bonos, podría adquirir aquellos indicados en el art. 42 inc. a) punto 2 de la Ley 27.260 (bonos a 7 años que exceptúa del impuesto especial un monto equivalente a tres veces el monto suscripto)

2. Blanqueo de inmueble

Inmueble adquirido en periodo prescripto y no exteriorizado. Tengo claro que no entra en moratoria, siendo la exteriorización por medio del blanqueo, siempre atendiendo a la ley 27260 y demás reglamentaciones. Si prescindo de la ley 27260 y reglamentaciones, ¿es viable rectificar las DDJJ incorporando dicho inmueble por los periodos no prescriptos, e ingresar por ej. Bs. personales (por el régimen general) abonando al contado los tributos adeudados, intereses y multas sin ningún tipo de beneficio ni reducción? o sea ¿puedo exteriorizarlos vía blanqueo o vía régimen general, a opción del contribuyente? De optar por el régimen general, ¿me obstaculiza blanquear o hacerlo caer si blanqueo otros bienes ej. efectivo en el país?



Respuesta de AFIP

El régimen de Sinceramiento es voluntario, conservando el contribuyente la posibilidad de declarar por el régimen general.

El blanqueo puede ser parcial, declarando el resto por el régimen general. El Decreto 1206 incorpora un tercer párrafo al artículo 16 del Decreto 895, disponiendo que “A los fines del segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley 27.260, se entiende por ‘detección’ al conocimiento sobre la existencia del bien oculto y de su titularidad al que arribare el fisco mediante cualquier actividad que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades.”. Es decir que cualquier declaración por parte del sincerante antes de que la Administración detecte los bienes no hace decaer el blanqueo.

3. **¿Cómo es el procedimiento si se desea suscribir el bono que vence en diciembre si no se exteriorizó dinero en cuenta especial? El contribuyente tiene dinero blanco para suscribirlo.**

Respuesta de AFIP

Únicamente se pueden suscribir bonos con fondos o con el resultado de la realización de bienes sincerados a través del régimen establecido por la Ley 27.260, tal como surge del art. 42. (“No deberán abonar el impuesto especial establecido en el artículo precedente los fondos que se afecten a: a) adquirir en forma originaria uno de los títulos públicos...”)

4. **Sujeto de blanqueo de inmueble**

Un contribuyente y su esposa van a blanquear el 50% c/u de un inmueble del cual son usufructuarios desde 2011. El inmueble fue donado en 2011 a su hija como adelanto de herencia, habiéndoles cedido la nuda propiedad con reserva de usufructo gratuita para él y su esposa. Durante estos años recibieron los usufructuarios una renta de ese inmueble que nunca se declaró.

PREGUNTA: ¿La nuda propietaria (que es la hija) debe blanquear también a pesar de que no estaba obligada a tributar bienes personales, ni ganancias puesto que la renta la recibieron estos años sus padres que son usufructuarios?

¿Debe la nuda propietaria blanquear al valor de plaza, marcando que es nuda propietaria, o no tiene que hacer nada?

**Respuesta de AFIP**

No se advierte limitación para que lo blanquee cualquiera de ellos aunque sería lógico que la exteriorización la realice quien reconozca ser su real propietario, vale decir, aquél que generó las rentas mediante las cuales se adquirió el bien. Como los beneficios de liberación previstos en el Artículo 46 de la Ley se aplican al sujeto exteriorizante, carecería de sentido práctico y utilidad que lo haga la contraparte. En caso que el exteriorizante sea el usufructuario deberá cambiarse la titularidad del dominio en la forma exigida por el Artículo 38 último párrafo de la Ley.

5. Sujeto de blanqueo

Una sociedad que se constituye en septiembre de 2015 pero que el primer balance cerrado es en mayo de 2016, puede blanquear?

Respuesta de AFIP

No tiene un balance cerrado al 31/12/2015. Por otro lado, tampoco tenía bienes ocultos a esa fecha en razón de que aún no había nacido la primera obligación de declararlos.

6. Sucesión indivisa. Lugar de residencia

- El causante era residente en el país a la fecha de su deceso. La sucesión se abrió en el país por los bienes ubicados en él.
- Tenía un inmueble en Punta del Este, hubo que abrir una sucesión en Uruguay.
 - A los efectos impositivos (LIG art. 119 inc. c) todas la sucesiones mencionadas son residentes en Argentina. Por lo tanto el referido inmueble es blanqueable por la sucesión.
¿se comparte el criterio?
- ¿Y si no hubo bienes en el país y aún no se abrió la sucesión en Uruguay?

Respuesta de AFIP

Respecto de la primera pregunta, se comparte el criterio.

En cuanto a la segunda, el sujeto es la sucesión desde el fallecimiento del causante, siendo responsables el administrador, y a falta de este, el cónyuge supérstite o los herederos.



7. Beneficio a cumplidores

Una persona humana que no presentó al 22/7/2016 DDJJ del 2014 y 2015 de donde surgiría impuesto a pagar, o bien las presentó y no pagó los saldos, si realiza las presentaciones y pagos de los saldos al contado -por el régimen general o por aplicación del Título II del Libro II- antes del 31/3/2017, puede ejercer la opción de buen cumplidor dentro del plazo previsto en el artículo 63 de la Ley 27.260 a sabiendas que cumple con el artículo 65 de la Ley?

Se entiende que sí.

Respuesta de AFIP

Tal como se explica en la pregunta frecuentes número 20224882, existen ciertos requisitos a cumplimentar por los contribuyentes que aspiren al beneficio de exención del impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, ó exención en el impuesto a las ganancias sobre la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2016, algunos de ellos son:

-La presentación de la totalidad de las declaraciones juradas determinativas correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015, respecto de los impuestos en los cuales el sujeto responsable se encuentre inscripto.

-Inexistencia de deudas líquidas y exigibles correspondientes a las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, relativas a los períodos aludidos en el inciso precedente.

Dichas obligaciones correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015 deben haber sido debidamente canceladas en su totalidad con anterioridad al 22/07/2016, de contado o mediante su incorporación en planes generales de pago establecidos por esta AFIP, con excepción de los señalados en la Ley 27.260.

En este caso puntual, no se cumpliría con el requisito de presentación y pago de las obligaciones con anterioridad al 22/07/2016, por lo tanto no podría acceder a los beneficios del Art. 63.

8. Contribuyente Cumplidor

En el ABC se indica que “Para determinar la factibilidad de la exención del Impuesto sobre los Bienes Personales se controlará que (se) tenga el alta en dicho impuesto como mínimo desde el período fiscal 2015, inclusive.” Ello impide a quien no esté inscripto en Impuesto sobre los Bienes Personales en 2015 por tener inversiones en plazo fijo o similar, y que en



2016 compra un inmueble, a ejercer la opción de exención sobre los Bienes Personales. ¿Cuál es el fundamento legal de esa restricción?

Respuesta de AFIP

Con respecto a este tema, se encuentra publicada la siguiente pregunta en el ABC.

“ID 20821141

Un ciudadano que no estaba alcanzado por el impuesto sobre los Bienes Personales, por ejemplo, por poseer inversiones en plazos fijos o depósitos en caja de ahorro, y que durante el presente año destinaron las mismas a la adquisición de otros bienes por lo que quedarían alcanzados a partir del período fiscal 2016 inscribiéndose en el gravamen previo a la solicitud del beneficio, ¿podrá acceder al beneficio de exención o se requiere presentación de declaración jurada respecto de los períodos fiscales 2014 y 2015?

06/09/2016 12:00:00 a.m.

Con relación al beneficio para contribuyentes cumplidores previsto en el Artículo 63 de la Ley 27.260 se controlará sistémicamente - respecto de los tributos en que se encuentra inscripto el solicitante - el cumplimiento de los requisitos fijados en el Artículo 18 del Decreto 895/16 (presentación de las declaraciones juradas determinativa e inexistencia de deuda líquida y exigible correspondiente a los períodos fiscales 2014 y 2015, exclusivamente).

Asimismo, se verificará que el solicitante no se haya acogido al sistema voluntario y excepcional de declaración de bienes y tenencias, previsto en el Título I del Libro II de la Ley 27.260 y haya cumplimentado los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la misma.

Para determinar la factibilidad de la exención del impuesto sobre los bienes personales se controlará que tenga el alta en dicho impuesto como mínimo desde el período fiscal 2015, inclusive.”

9. Exteriorización de inmueble ganancial

Un inmueble está escriturado a nombre de la esposa y es ganancial porque fue adquirido durante el matrimonio y no hay convenio prematrimonial. El esposo decide efectuar a su nombre el sinceramiento por el título I del libro II de la ley 27260. Un ejemplo parecido, el inmueble está a nombre de los dos conyuges y adquirido durante el matrimonio pero solamente uno de los conyuges efectúa el sinceramiento a su nombre por el título I libro II. Puede el conyuge que no efectúa la declaración prestar su conformidad en la AFIP para cumplir lo estipulado en el 2do párrafo del artículo 10 de la RG 3919. Está imposibilitado



de cumplir con lo estipulado en el último párrafo del artículo 38 de la ley 27260 y último párrafo del artículo 10 de la RG 3919 ya que dicha transmisión de dominio no está permitida si existe comunidad de bienes gananciales entre los conyuges según lo indicado en el artículo 1002 inciso d) del nuevo código civil y comercial.

Respuesta de AFIP

Con respecto a este planteo, se encuentra publicada la siguiente respuesta en el ABC.

“ID 21120297

Un inmueble cuya escritura contempla que el mismo ha sido adquirido por uno de los titulares casado con el otro, ¿debería entenderse que si el segundo exterioriza el 100% del bien correspondería que el cónyuge a quien se menciona como titular principal confirme dicha exteriorización? En este caso, ¿el inmueble deberá ser transferido a nombre del declarante de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 38 de la Ley 27260? ¿Dicha transferencia se contradice con lo establecido por el artículo 1002 inciso d) del Capítulo 4 (INCAPACIDAD E INHABILIDAD PARA CONTRATAR) del Título II del Libro III del Código Civil y Comercial de la Nación? En caso de aplicar dicha limitación, ¿el ciudadano no podría acceder a la declaración voluntaria y excepcional de tenencia?

03/11/2016 12:00:00 a.m.

La exteriorización voluntaria y excepcional de tenencia de moneda y demás bienes en el marco del Título I del Libro II de la Ley 27.260 requiere para gozar de los beneficios previstos en citado Título, la confirmación por parte del otro cónyuge y el cambio de titularidad antes del vencimiento de la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2017 (conf. Art. 38 de la Ley 27.260 y art. 10 de la RG 3919/16 citados). Ello no se contradice con lo dispuesto en el Código Civil toda vez que la titularidad y registración a nombre de uno de los cónyuges no priva al bien de su carácter de ganancial - por haber sido adquirido durante el matrimonio por uno de los cónyuges - y la aplicación a su respecto de las normas sobre Régimen patrimonial del matrimonio - Régimen de comunidad del Código de fondo.”

II. Temas Generales

1. Embargo Preventivo

Con motivo de deudas mantenidas por atrasos en los pagos de los distintos tributos, se efectúan embargos preventivos y muchas veces no existe notificaciones de las actuaciones judiciales. Asimismo se multiplica la cifra de lo embargado por la cantidad de cuentas corrientes que posee el contribuyente.



También una vez saldado el motivo de la deuda, el levantamiento sigue la suerte de la acción del abogado interviniente. Esto produce demoras muy perjudiciales para las empresas PyMEs.

El objetivo es lograr una agilidad, en la cual, el contribuyente se vea liberado de inmediato de su cuenta corriente, dado que es crucial para su actividad.

Respuesta de AFIP

En el entendimiento que se hace referencia al Embargo General de Fondos y Valores diligenciado mediante al sistema SOJ, se informa que la AFIP en la demanda de ejecución fiscal solicita la traba de esta medida, dependiendo del criterio judicial otorgarla con carácter preventivo (es decir antes de diligenciar el mandamiento de intimación de pago), circunstancia que no ocurre en la mayoría de los casos, en razón de que la mayoría de los jueces la otorgan una vez diligenciado el mandamiento y en la medida que el ejecutado no haya opuesto excepciones. Es más, existen jurisdicciones donde los jueces autorizan la traba del Embargo General de Fondos y Valores, luego de dictada la sentencia. En los casos en que la medida se traba antes de la intimación de pago, la normativa interna obliga al agente fiscal a notificar al deudor dicho embargo.

Respecto a la multiplicidad de embargo, esto se produce únicamente si las entidades bancarias oficiadas no cumplen con la normativa del BCRA que impone la obligación de informar sobre la existencia de fondos a la cámara compensadora y luego ésta, en función de las respuestas ordena el monto a embargar por cada entidad, evitando de tal manera los embargos múltiples. En tal sentido, el punto 5.1.3. de la Sección 5 “Contestación de Entidades Financieras” de la COMUNICACIÓN “A” 5422 (texto ordenado al 07/05/2015, dispone: *“Cuando la sumatoria de los saldo informados por una o más entidad exceda el monto total reclamado (v.g. capital más suma presupuestada para intereses y costas), el Sistema seleccionará únicamente la cantidad necesaria para cubrir dicho total, debiendo las entidades autorizar la disposición de los excedentes por el respectivo titular.”*

Respecto al levantamiento del embargo luego de regularizada la deuda, depende principalmente de la demora en que incurra el juzgado actuante para ordenar el levantamiento de la medida cautelar. Ello en razón de que, según lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial, las medidas cautelares trabadas por orden judicial deben ser levantadas también por orden del juez.

No obstante ello, existen algunas pocas jurisdicciones que permiten al Agente Fiscal el levantamiento del embargo sin orden judicial en el entendimiento de que es una medida que favorece al ejecutado.



2. Obligación de emisión de facturas electrónicas

Vigencia efectiva de la obligación de emisión de facturas electrónicas por parte de los responsables inscriptos en el IVA (según el cronograma establecido) y liberación de responsabilidad de los adquirentes en el caso de recibir facturas impresas con CAI una vez completado el cronograma de inicio del cumplimiento de la obligación. Definición de la validez de los comprobantes recibidos en cuanto a la consideración de todos sus efectos fiscales por parte de destinatarios de los mismos.

De acuerdo al acta de la última reunión está pendiente la respuesta del área competente de AFIP.

Duplicación de información ante la obligación de emisión de facturación electrónica en forma concomitante con la obligación de cumplir con un régimen de información de Compras y Ventas (RG 3685) para los mismos responsables.

Respuesta de AFIP

El primer planteo se respondió en la reunión previa anterior:

“Si bien la RG. 3749, sus modificatorias y complementarias, establece la generalización de la obligación emisión de Factura Electrónica para todos los Responsables Inscriptos, en la misma norma se prevén casos de excepción y exclusión sobre dicho Régimen, que habilitan a los sujetos a emitir comprobantes con CAI. Tal es así que, la RG. 100, sus modificatorias y complementarias, que reglamenta sobre la autorización de impresión de comprobantes mantiene su plena vigencia.”

Respecto al segundo planteo, como se comentó en reiteradas ocasiones ante idéntica consulta, el Régimen de Información es más amplio que los comprobantes electrónicos actualmente vigentes.

3. Controlador Fiscal para ventas al Personal, posibilidad de optar por incluir todo en CAEA.

Las grandes empresas de consumo masivo, en algunos casos realizan la venta de sus productos a sus empleados (ventas no masivas).

La actividad está incluida en el Capítulo C del Anexo I de la RG 3561/2013 (por ejemplo expendio de productos lácteos y venta de golosinas a consumidores finales) cuando se tengan operaciones masivas (al superar el 50% de sus ingresos) o no masivas (cuando estas superen el 5% del total de ingresos o superen las 240 facturas mensuales).



En empresas con gran cantidad de empleados, la cantidad de 240 facturas mensuales es baja. Se propone la utilización de factura electrónica B con CAE/CAEA para documentar estas operaciones.

Cabe mencionar que la Resolución General 2904/2010 en su artículo 3 establece que el CAE y CAEA no se puede utilizar en las operaciones alcanzadas por el Controlador Fiscal.

Adicionalmente, la RG 3561 en su artículo 23 establece como sanciones por incumplimientos la aplicación de los artículos 39 y 40 de la Ley de Procedimiento Fiscal.

Respuesta de AFIP

Entendemos que el planteo debería hacerse mediante una presentación formal. Indicando mayores precisiones.

4. RG AFIP 100:

Revisión de las dificultades actuales por la vigencia temporal limitada de los CAI otorgados en la autoimpresión de documentos no incluidos en el régimen de Factura Electrónica o documentos de resguardo. Se solicita mayor plazo de vigencia del CAI.

De acuerdo al acta de la última reunión se iba a analizar ampliar la vigencia del CAI para el caso puntual de los remitos. ¿Hay alguna definición al respecto?

Respuesta de AFIP

La siguiente consulta fue contestada anteriormente:

“Los sujetos que emiten los comprobantes con CAI en carácter de Autoimpresores no requieren la impresión del CAI a través de imprentas. Sólo solicitan el código en forma semestral y lo consignan en sus comprobantes. En ese sentido, es muy similar al CAEA que solicitan las empresas en forma quincenal, método de excepción al CAE muy utilizado por empresas asociadas a la COPAL. Una vigencia semestral de CAI permite a la Administración efectuar controles formales en forma más periódica. La experiencia de este régimen desde el año 1998, ha demostrado la necesidad de ajustar y restringir los plazos sobre los citados controles para lograr un mayor cumplimiento por parte de las empresas.”

5. Eliminación y/o simplificación de los regímenes que informen la misma operación.

RG Informativo de Compras y Ventas de la RG 3685 vs. Facturación Electrónica o vs. Información de operaciones con sujetos vinculados; régimen de participaciones societarias



y DDJJ del impuesto sobre bienes personales, regímenes de información de aplicación sectorial, etc.

Respuesta de AFIP

Análisis efectuado e implementado a través de las RG. 3749 y 3779, sus modificatorias y complementarias.

6. Proyecto de incorporación del régimen de retención del impuesto al valor agregado a un régimen similar al vigente en materia de retenciones de contribuciones de la seguridad social e impuesto a las ganancias a beneficiarios del exterior (SIRE).

Solicitamos información en cuanto al grado de avance del proyecto y a su vez queremos alertar sobre el alto impacto del eventual cambio en los sistemas de pago de las empresas. Es muy importante habilitar la gestión compartida del proyecto con las áreas de sistemas de grandes empresas para evaluar la posibilidad de implementación del cambio sin impacto sobre la cadena de pagos. COPAL ofrece la constitución de una mesa de trabajo compartido con las áreas de sistemas de empresas de consumo masivo.

Respuesta de AFIP

En materia de retenciones de IVA no se estaría ampliando el alcance de SIRE sino que se está diseñando un nuevo

En este contexto, se recibe la inquietud y oportunamente se evaluará la posibilidad de constituir un grupo de trabajo en la materia.

TEMAS OPERATIVOS

1. DDJJ CONFIRMATORIA DE DATOS Y EXENCIÓN IMP. BIENES PERSONALES- RESPONSABLE SUSTITUTO ART 26 TITULO VI LEY

La DDJJ confirmatoria de datos y la solicitud de exención del impuesto sobre los bienes personales que presenta un contribuyente que, a su vez, es responsable sustituto de un sujeto del exterior con bienes en el país, ¿abarca tanto a su actuación como contribuyente directo y como responsable sustituto?

Se hace la consulta por cuanto, a pesar de que el responsable sustituto se encuentra inscripto como tal, al presentar la DDJJ confirmatoria de datos y solicitar la exención del impuesto sobre los bienes personales en tal carácter, el sistema sólo muestra sus DDJJ presentadas como contribuyente.



Respuesta de AFIP

El art. 85 de la Ley 27.260 se refiere a los sujetos indicados en el art. 36 de dicha ley como los sujetos que pueden realizar la declaración voluntaria y excepcional de bienes. Los mismos son: "Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos del art. 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias... ". De su análisis surge que el procedimiento en cuestión no incluye la posibilidad de solicitar el beneficio a los responsables sustitutos.

2. Controladores fiscales.

Ante la publicación de las RG 3953 y 3954 solicitamos: emisión de tickets con controladores fiscales de vieja tecnología, mantenimiento de la suspensión del tope de \$ 1000 para los tickets emitidos por controlador fiscal.

Respuesta de AFIP

Lo que indica la norma es:

Si el importe de la operación es igual o superior a UN MIL PESOS (\$ 1.000.-): apellido y nombres, domicilio, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) o, en su caso, número de documento de identidad (L.E., L.C.; D.N.I. o, en el supuesto de extranjeros, Pasaporte o C.I.).

Hasta tanto no entre en vigencia lo previsto en los párrafos segundo y tercero del Artículo 3 de la Resolución General 3561 y sus complementarias, podrán emitirse los comprobantes "Tique", "Tique Factura", "Tique Nota de Débito" y "Tique Nota de Crédito" a través de los Controladores Fiscales denominados de "Vieja Tecnología" sólo con la leyenda "A CONSUMIDOR FINAL", sin observar el tope dispuesto precedentemente para la identificación del receptor, ni el indicado para la emisión de "Tique" en la citada norma. (Segundo párrafo del pto. 2 incorporado por art. 1º pto. 17 de la Resolución General 3666 de la AFIP B.O. 4/9/2014. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto conforme a la aplicación y vigencia prevista en la Resolución General 3665)

Aun no se ha dispuesto la obligación de utilización de controladores fiscales de nueva tecnología. En consecuencia, la excepción prevista sobre el tope de \$1.000 para la identificación del receptor en la emisión de tiques continúa vigente.

3. SIRADIG

Para el caso de un empleado que trabajó ciertos meses para una sociedad y vuelve a ingresar a ella en el mismo período fiscal, el servicio no permite declarar un alta nueva para el mismo empleador. En esos casos, para que el empleador figure actualmente como



tal (y como agente de retención) debe borrar los datos del vínculo anterior (alta/baja y remuneraciones y deducciones practicadas). ¿Cómo se debe proceder en estos casos?

Respuesta de AFIP

Primeramente hay que aclarar que el F. 572 Web solicita datos de remuneraciones en el caso de Pluriempleo, que parece que no es este caso. Si el trabajador poseía un solo trabajo, debió informar la fecha de baja de ese trabajo. Luego, deberá informar la nueva fecha de alta de ese trabajo. Habiendo procedido de esta manera, el SiRADIG le exhibirá lo consignado oportunamente durante el período fiscal.

Se supone por el planteo realizado, que el trabajador borró directamente todo lo incorporado, no actuando según lo descrito anteriormente. (Si pueden ampliar con el ejemplo, mejor para dar una respuesta correcta)

TEMAS INFORMÁTICOS

1. Servicio Mis Facilidades

- a) Inconveniente 1: No permite incluir períodos previos a 2004 (y existen supuestos en los que por la interrupción de la prescripción por un juicio laboral, se deben abonar cargas de períodos previos).

Respuesta de AFIP

Se debería especificar claramente la obligación que no puede cargarse (relación impuesto-concepto-subconcepto) ya que el sistema no considera prescripción.

- b) Inconveniente 2: No permite cargar el concepto “Responsable Solidario”

Respuesta de AFIP

Se encuentra habilitada la posibilidad de generar planes por deudas en carácter de responsables solidarios para ello se debe ingresar a la pestaña “Responsable Solidario” de la aplicación donde, consignando el CUIT del contribuyente por el que se asume la deuda, se ingresa el detalle de obligaciones a regularizar.

- c) Se solicita la posibilidad de bajar del servicio Mis Facilidades los planes a planillas excell, ya que actualmente sólo se pueden bajar en formato pdf y para trabajarlos sería ideal que se reponga la opción de bajarlos a Excel.

Respuesta de AFIP

Se evaluará con el área informática la factibilidad de implementar la sugerencia en versiones futuras de la aplicación.



MIEMBROS PARTICIPANTES

Externos:

- CERA - Cámara de Exportadores de la Republica Argentina.
- CAC – Cámara Argentina de Comercio.
- UIA – Unión Industrial Argentina.
- COPAL – Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios.
- CSA – Cámara de Sociedades Anónimas.
- CAME – Confederación Argentina de la Mediana Empresa.
- CAMARCO – Cámara Argentina de la Construcción.
- AGHRCC – Asociación de Hoteles Restaurantes Confiterías y Cafés.
- ASU – Asociación Supermercados Unidos.
- FEDEHOGAR – Federación de Industriales de Artículos para el Hogar.
- UIPBA – Unión Industrial de la Provincia de Buenos Aires.
- FEHGRA - Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina.
- ADIMRA - Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina.
- FAIMA - Federación Argentina de la Industria Maderera y Afines.
- ADEFA - Asociación de Fabricantes de Automotores.
- ACARA - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina.

AFIP-DGI: Gonzalo Checcacci (DI PNSC); Raul Bargiano (DI PNSC); Greta Ozcoidi (DI PNSC); Constanza Chiapperi (DE EVAS); Lucas Gomez (DE EVAS); María Eugenia Ciarloni (DI CTEF); Adrián Groppoli (DI ATEC); José Luis Zanotto (DI PyNR); Daniela Bogucki (DI PyNR); Sandra Arandez (DI PyNF); Gabriela Ferrari (DI PyNF); Mónica Parolari (DI PyNF); Ariel Darsaut (SDG ASJ); Alberto Baldo (SDG CTI); Eduardo Carbone (SDG CTI).